

**LEY 1/1987,  
DE 26 DE ENERO, DE  
PRESUPUESTOS GENERALES  
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE EXTREMADURA 1987**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 1987, continúa con la misma estructura presupuestaria del ejercicio anterior, formando un marco jurídico específico, junto a la Ley 3/1985, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad.

Al mismo tiempo se produce un mantenimiento en los principios básicos de actuación debiendo, no obstante, destacar en materia de personal, la aplicación al Personal Laboral de las retribuciones que se deriven del Convenio Colectivo Único para la Junta de Extremadura y sus Organismos Autónomos; y en cuanto al resto del personal, la implantación de la estructura retributiva fijada en la Ley 2/1986, de Función Pública de Extremadura.

### CAPÍTULO I

#### CRÉDITOS INICIALES Y FINANCIACIÓN DE LOS MISMOS

##### Artículo 1.º

Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio de 1987, integrados por:

- a) El Presupuesto de la Asamblea de Extremadura.
- b) El Presupuesto de la Junta de Extremadura.
- c) El Presupuesto del Instituto de Promoción del Corcho.

##### Artículo 2.º

1.º— En el estado de gastos del Presupuesto de la Asamblea de Extremadura y de la Junta de Extremadura se conceden créditos por un importe de 41.216.890.000 pesetas.

2.º— El Presupuesto de Gastos de la Asamblea de Extremadura y de la Junta de Extremadura, se financiará por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe de 41.216.890.000 pesetas.

3.º— Los beneficios que afectan a los tributos a recaudar por la Junta de Extremadura, se estiman en 285.000.000 pesetas.

##### Artículo 3.º

1.º— En el estado de gastos del Presupuesto del Instituto de Promoción del Corcho, se conceden créditos por un importe de 90.525.000 pesetas.

2.º— El Presupuesto de Gastos del Instituto de Promoción del Corcho, se financiará por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe de 90.525.000 pesetas.

##### Artículo 4.º

1.º— Los créditos incluidos en el estado de gastos tienen carácter limitativo y vinculante, con sujeción a la triple clasificación de los mismos, orgánica, económica a nivel de conceptos y funcional.

2.º— Los créditos incluidos en el Capítulo I, en el Capítulo II y en el Capítulo VI, salvo los incluidos en los artículos 60 a 65, de la clasificación económica del gasto, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo independiente de la desagregación con que aparezcan en el estado de gastos que, a los efectos indicados, tienen carácter meramente indicativo.

3.º— Igualmente tendrán carácter vinculante los créditos declarados ampliables en esta Ley, que necesariamente deberán ser aplicados al tipo de gasto derivado de su clasificación económica.

### CAPÍTULO II

#### MODIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS

##### Artículo 5.º

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo y a lo que a tal efecto se dispone en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad, de 19 de abril de 1985, en aquellos extremos que no resulten modificados por el mismo.

##### Artículo 6.º

1.º— Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente la Sección, Servicio u Organismo Autónomo y Concepto afectado por la misma, con las razones que la justifican.

2.º— Las modificaciones que afecten al Capítulo I requerirán el informe previo del Consejero de la Presidencia y Trabajo.

#### Artículo 7.º

1.º— Las transferencias de créditos de cualquier clase estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) No podrán afectar a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.
- b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni podrán afectar a créditos incorporados, como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores.
- c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2.º— Las limitaciones previstas en los apartados anteriores no serán de aplicación cuando las modificaciones se produzcan o se hayan producido como consecuencia de reorganizaciones administrativas o en aplicación de lo dispuesto en las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta de esta Ley.

#### Artículo 8.º

1.º— Los titulares de las distintas Secciones del Presupuesto, podrán autorizar, previo informe de la Intervención General o Delegada en su caso, las siguientes modificaciones presupuestarias:

- a) Transferencias entre créditos del Capítulo I
- b) Transferencias entre créditos del Capítulo II
- c) Transferencias entre créditos del Capítulo IV
- d) Transferencias entre créditos del Capítulo VI
- e) Transferencias entre créditos del Capítulo VII

Dichas transferencias podrán autorizarse entre créditos correspondientes a un mismo servicio.

2.º— Caso de discrepancia del Informe de la Intervención General o Delegada con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería de Economía y Hacienda a los efectos de la resolución procedente, que se adoptará por el Consejero de Economía y Hacienda.

3.º— En cualquier caso, una vez acordado por la Consejería respectiva las modificaciones presu-

puerarias incluidas en el apartado primero de este artículo, se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para instrumentar su ejecución.

#### Artículo 9.º

Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores:

- a) Autorizar transferencias entre créditos correspondientes a distintos capítulos de un mismo Servicio.
- b) Autorizar transferencias de créditos entre los diversos servicios incluidos en una misma Sección presupuestaria.
- c) Autorizar transferencias de créditos entre los capítulos I, II, VI, incluidos en el Presupuesto del Organismo Autónomo de la Comunidad Autónoma.
- d) Autorizar la generación e incorporación de créditos previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- e) Autorizar la incorporación de las subvenciones o transferencias, ya sean de corriente o capital, que se reciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- f) Autorizar la ampliación de los créditos relacionados en el artículo 11.
- g) Autorizar las transferencias de créditos, establecidos en el artículo 8 y en los apartados a), b) y c), anteriores, cuando comporten la creación de nuevos conceptos o subconceptos.

#### Artículo 10.º

Corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del titular de Economía y Hacienda, y a iniciativa de las Consejerías afectadas, autorizar las transferencias de crédito entre las distintas secciones del Presupuesto, comportando, en su caso, la creación de los conceptos o subconceptos pertinentes.

#### Artículo 11.º

Tendrán la consideración de créditos ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, aprobados por esta Ley, se detallan a continuación.

- a) Los destinados a satisfacer remuneraciones del personal en los casos de elevación de haberes impuesta por la Ley o por Convenio.
- b) Las cuotas mutuales o por seguros sociales en el mismo supuesto contemplado en el apartado anterior.
- c) Las consignaciones destinadas al pago de trienios por servicios efectivamente prestados por el personal con derecho al percibo de estas retribuciones.
- d) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas por vacantes existentes en la medida en que éstas sean legalmente cubiertas.
- e) Las partidas destinadas a gastos motivados en la iniciación, oposición o sostenimiento de toda clase de procesos administrativos o judiciales en los que figure como parte actora o demandada, la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- f) Los créditos destinados a anticipo de haberes a funcionarios o personal contratado por la Comunidad Autónoma, hasta el límite de los respectivos ingresos en las correlativas partidas del Estado de Ingresos.
- g) Los destinados a satisfacer premios de cobranza a los recaudadores.
- h) Las subvenciones o transferencias, ya sean corrientes o de capital, que se reciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado con destino a terceros.
- i) Las consignaciones de gastos destinadas a satisfacer los costes de los servicios transferidos en la medida que aumenten los recursos asignados y a transferir a tal fin, a esta Comunidad Autónoma.
- j) Los créditos destinados a satisfacer las obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida por la Comunidad Autónoma y su Organismo Autónomo, tanto por intereses y amortizaciones de principal, como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conservación, canje o amortización de la misma, excepto los de personal.

#### Artículo 12.º

Todo acuerdo o resolución sobre transferencias de créditos será comunicada a la Asamblea de Extremadura y a la Dirección General de Presupuestos.

### CAPÍTULO III GASTOS DE PERSONAL

#### Artículo 13.º

1.— Con efectos de 1 de enero de 1987, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo de la Comunidad Autónoma y de los Organismos Autónomos de ella dependiente, no sometido a la legislación laboral, serán el cinco por ciento aplicado sobre las cuantías retributivas vigentes durante el año 1986, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2.— Asimismo las indemnizaciones o suplidos por razón del servicio se incrementarán en un 5% respecto a la cuantía vigente en 1986.

#### Artículo 14.º

Las retribuciones del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de los Organismos Autónomos de ella dependientes, así como las indemnizaciones o suplidos por razón de servicio, serán las que se deriven de la aplicación del Convenio Colectivo publicado por Resolución de 15 de septiembre de 1986.

#### Artículo 15.º

1.— Las retribuciones de los Altos Cargos experimentarán en el ejercicio de 1987, el siguiente incremento:

- a) Presidente de la Junta de Extremadura y Consejeros, un cinco por ciento.
- b) Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales, un cinco por ciento.

2.— Los Altos Cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3.— Realizada por la Comunidad Autónoma la clasificación de puestos de trabajo establecida en la Ley 2/1986, el régimen retributivo de los Altos Cargos para 1987, será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 78 de la citada Ley y las cuantías se establecerán en función de la valoración que de tales puestos se haga.

#### Artículo 16.º

Los funcionarios de la Comunidad Autónoma de

Extremadura percibirán sus emolumentos para 1987 de acuerdo con la estructura retributiva que se establece en el artículo 78 de la Ley 2/1986, de 23 de mayo de esta Comunidad Autónoma, dando cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones transitorias séptima y octava de dicha Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de esta Ley.

#### Artículo 17.º

1.— Las retribuciones del personal interino, de los contratados administrativos y del personal eventual, experimentarán un incremento retributivo del 5% con respecto a las reconocidas en el año 1986.

2.— Realizada por la Comunidad Autónoma de Extremadura la clasificación de puestos de trabajo en los términos previstos en el Capítulo I del Título V de la Ley 2/1986, el personal interino, a partir de su implantación, percibirá el cien por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al Grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupe vacante y el cien por cien de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

3.— El Personal eventual realizada la clasificación de los puestos de trabajos correspondientes al mismo establecida en la Ley 2/1986, de Función Pública de Extremadura, percibirá sus retribuciones para 1987, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 95.2, de la citada Ley.

#### Artículo 18.º

1.— Los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los Cuerpos Sanitarios Locales que presten sus funciones en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, experimentarán un incremento del cinco por ciento sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en mil novecientos ochenta y seis, sin que les sea de aplicación la disposición transitoria primera, letra a, de esta Ley.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3.206/1967, de 28 de diciembre, incrementando en su caso, los importes en el cinco por ciento respecto a 1986.

2.— A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, la Junta adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la ley 2/1986 de 23 de mayo de Función Pública de Extremadura.

3.— Los Sanitarios Locales no comprendidos en los números anteriores percibirán las retribu-

ciones básicas y complementarias que correspondan, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

#### Artículo 19.º

1.— Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día uno del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- a) El mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- b) En el mes que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación, y en el de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

2.— Las pagas extraordinarias serán dos al año por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el tiempo de servicios prestados fuera inferior a la totalidad del período correspondiente a una paga, ésta se abonará en la parte proporcional que resulte según los meses y días de servicio efectivamente prestado.
- b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.
- c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.

3.— A los efectos previstos en el número anterior, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

#### Artículo 20.º

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración o cualquier po-

der público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción.

#### **Artículo 21.º**

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones:

1.— Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal, cuando las Consejerías u Organismos Autónomos precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la Legislación de Contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a algunas de las menciones incluídas en sus Presupuestos.

2.— Esta contratación requerirá el informe favorable de las Consejerías de la Presidencia y Trabajo y Economía y Hacienda, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo o crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el Capítulo correspondiente.

3.— Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, modificados por la Ley 32/1984, de 2 de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra y servicios para cuya realización se formaliza el contrato, y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la Legislación sobre Contratos Laborales, Eventuales o Temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán ser objeto de deducción de responsabilidades, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 3/1985, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS**

##### **Contratación de Obras, Servicios y Suministros**

#### **Artículo 22.º**

1.— Los Consejeros en el ámbito de sus respectivas competencias son los órganos de contra-

tación de la Comunidad Autónoma y están facultados para celebrar en su nombre los contratos de obras, servicios y suministros, previa existencia de consignación presupuestaria, a tal fin y con sujeción a las normas establecidas en la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y su Reglamento de 25 de noviembre de 1975.

2.— No obstante lo establecido en el apartado anterior, será necesario acuerdo de la Junta de Extremadura, en los siguientes casos:

a) Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior a la vigencia de este Presupuesto y hayan de comprometer recursos de futuros ejercicios.

b) Cuando el Presupuesto de la obra exceda, en su cuantía de cien millones de pesetas.

#### **Contratación directa de inversiones**

#### **Artículo 23.º**

1.— El Consejo, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1987, con cargo a los Presupuestos de las Consejerías respectivas y sus Organismos Autónomos, cualesquiera que sea el origen de los fondos y cuyo Presupuesto no supere la cifra de cincuenta millones de pesetas, publicando previamente en el Diario Oficial de Extremadura, las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2.— Los titulares de las respectivas Consejerías podrán autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras cuyo presupuesto sea inferior a cinco millones de pesetas.

### **CAPÍTULO V**

#### **OPERACIONES FINANCIERAS**

#### **Artículo 24.º**

Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda autorizar las transferencias del 50% del importe de las obras o servicios asignadas a la Administración Local una vez adjudicadas las mismas.

#### **Artículo 25.º**

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, fijará el límite máximo y las características de las operaciones de crédito a la que se refiere el artículo 69.º, apartados 1

y 2 de la Ley General de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

### Artículo 26.º

#### De los avales.

1.— El importe de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma durante el ejercicio de 1987, no podrán exceder de 1.500.000.000 de pesetas, computándose en los mismos aquellos avales concedidos en el ejercicio anterior, que tengan vigencia durante el presente ejercicio.

2.— La cuantía máxima a avalar de una determinada empresa no podrá superar el 8 por ciento de la cantidad global o el diez por ciento sobre igual base, cuando se trate del segundo aval prestado a empresas ya avaladas por sociedades de garantía recíproca o por SODIEX y como socios de la misma.

3.— De la cuantía total, al menos doscientos millones se destinarán a avalar Sociedades Cooperativas, Sociedades Anónimas Laborales y otras de régimen jurídico similar.

4.— Igualmente, se destinarán trescientos millones a avalar los créditos para inversiones en nuevas actividades empresariales que supongan la creación de puestos de trabajo, preferentemente las realizadas por personas que se encuentren sin empleo. En estos casos la cuantía máxima a avalar será de 10 millones de pesetas.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las ayudas periódicas a ancianos y enfermos en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2.620/1981, de 14 de julio, gestionadas por la Junta de Extremadura en virtud del Real Decreto 2.191/84, de 8 de febrero, que se hayan reconocido o puedan reconocerse con cargo al crédito recogido en la sección 18, servicio 02, artículo 48, concepto 480, subconcepto 01, se prestarán durante 1987, a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos y los que pudieran establecerse por el órgano competente de la Administración Autonómica, fijándose su cuantía anual en 211.680 pesetas, abonables en doce mensualidades de 15.120 pesetas cada una, más dos extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### PRIMERA

Hasta tanto se realice el análisis y catalogación de puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura que permita la aplicación de nueva estructura retributiva preceptuada en el artículo 16 de esta Ley, las retribuciones se abonarán por los conceptos siguientes:

a) Las retribuciones básicas, sueldo y trienios, serán las que correspondan al Grupo en que se encuentre clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezcan el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades.

GRUPO	SUELDO	TRIENIO
A	1.286.328.-	49.356.-
B	1.091.748.-	39.492.-
C	813.804.-	29.616.-
D	665.436.-	19.764.-
E	607.476.-	14.808.-

b) La diferencia entre el importe de las retribuciones básicas señaladas anteriormente y el total de las retribuciones a que tenga derecho el funcionario de acuerdo con la estructura retributiva aplicada al 31 de diciembre de 1986 más el incremento fijado en el artículo 13, se abonarán en concepto de retribuciones complementarias a regularizar.

c) Las pagas extraordinarias serán de un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y se devengarán con referencia a la situación y derechos del funcionario de los días 1 de los meses de junio y diciembre, de acuerdo en lo que se determine en el art. 19 punto 2 de la presente Ley.

#### SEGUNDA

A los efectos de poder abordar la nueva estructura retributiva establecida por el artículo 78 de la Ley 2/1986, de 23 de mayo, y en aplicación de su Disposición Transitoria Octava, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a realizar las modificaciones de créditos necesarias, en función de la valoración de los puestos de trabajo efectuada, teniendo en cuenta en todo caso que se lleve a cabo mediante amortización de vacantes y otras medidas que impidan una fuerte elevación del gasto públi-

co en materia de personal.

### TERCERA

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2/1986, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a las modificaciones presupuestarias que permita abordar el pago de las retribuciones del personal interino y contratado administrativo que no obtenga plaza en la primera prueba para su ingreso en la Función Pública.

### CUARTA

A los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2/1986, de 23 de mayo de esta Comunidad Autónoma se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, a realizar transferencias de crédito del concepto personal laboral al de personal funcionario por el importe correspondiente a lo haberes íntegros de los contratados laborales fijos que desempeñen los puestos calificados de naturaleza administrativa, si tal personal cambiara de régimen jurídico, así como a incrementar las posibles desviacio-

nes al alza que puedan sufrir las retribuciones del personal que siendo laboral pase a ser funcionario, según el puesto de trabajo a ocupar.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** Sea autorizado al Consejo de Gobierno a dictar, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, las Disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

**SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado en su contenido sustantivo lo dispuesto por la Ley 9/1985 de 30 de diciembre de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1986.